

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M028-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

1. Nombre de la Minuta.	Que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2. Tema principal de la Minuta.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Mónica Arriola Gordillo.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	NA.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	22 de octubre de 2013.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	15 de septiembre de 2015.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	27 de octubre de 2015, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de octubre de 2015.
9. Turno a Comisión.	Educación Pública y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS

Prever la inclusión de la recuperación y la promoción de los monumentos artísticos y zonas arqueológicas, como actividades de utilidad pública que deben ser reguladas por la Ley. Eliminar la discrecionalidad del Instituto Nacional de Bellas Artes en la colaboración que pudiera tener y acordar con las autoridades de los Estados de la República y los Municipios de las Entidades Federativas. Prever que la autoridad municipal pueda, por una parte, actuar en auxilio del INAH o del INBA, según corresponda, para ordenar la suspensión provisional de obras de restauración y conservación que sean ejecutadas sin la autorización o permiso correspondiente. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales a emitir una opinión sobre la idoneidad de los trabajos proyectados para descubrir o explorar monumentos arqueológicos. Aumentar las sanciones pecuniarias a aquella persona que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico. La multa por dicho daño se duplicaría hasta por dos veces el valor del daño causado.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS</p> <p>ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.</p> <p>ÚNICO.-Se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 2, la fracción V y VI del artículo 3, el artículo 8, el segundo párrafo del artículo 12, el artículo 14, el artículo 31, el cuarto párrafo del artículo 34 y el artículo 52; se adiciona un segundo párrafo al artículo 30 y un segundo párrafo al artículo 32; se deroga la fracción III, ajustándose los numerales subsecuentes, del artículo 3, todos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y promoción, de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.</p> <p>La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, las autoridades estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, delegacionales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, promoción y respeto</p>

...

ARTICULO 3o.- ...

I a V.- ...

No tiene correlativo

VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.

ARTICULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije *dicho instituto*.

ARTICULO 12.- ...

a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

...

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- El Secretario de Educación Pública;

III.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

V.- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y

VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, **estatales, municipales y del Distrito Federal**, en los casos de su competencia.

ARTICULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije **esta ley**.

ARTÍCULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o



La autoridad municipal respectiva podrá actuar en *casos urgentes* en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

...

...

...

ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse *por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.*

ARTICULO 30.- ...

No tiene correlativo

ARTICULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así

reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse **conforme a la Ley General de Bienes Nacionales.**

ARTÍCULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.

Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, la autoridad estatal y municipal emitirá una opinión sobre la idoneidad de los trabajos proyectados.

ARTICULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones, **justificando su aceptación o rechazo**



como las obligaciones de quienes los realicen.

ARTICULO 32.- ...

No tiene correlativo

ARTICULO 34.- ...

...

...

a) a d) ...

de la opinión emitida por las autoridades locales, a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

ARTICULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.

La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias.

La Comisión se integrará por:

a) ...

b) ...

c) ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

...

ARTICULO 52.- Al que por *cualquier medio dañe, altere o destruya* un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de *tres* a diez años y multa hasta *por* el valor del daño causado.

No tiene correlativo

...

d) ...

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa **y del Gobierno Municipal**, en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

...

ARTICULO 52.- Al que por **medio de incendio, inundación o explosión dañe o** destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de **dos** a diez años y multa **de** hasta **dos veces** el valor del daño causado.

Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de hasta dos veces el valor del daño causado.

Transitorio

Único.- El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM